

# La Reforma de la Política Agrícola Común (PAC) y el uso del dato catastral

MANUEL MOYA  
RODRÍGUEZ

## La Reforma de la Política Agrícola Común en los cultivos herbáceos

La Reforma de la Política Agrícola Común (PAC), trascendente en su aplicación inmediata y futura para el sector agrario español, fue aprobada por el Consejo de las Comunidades Europeas en el mes de mayo de 1992 con el objetivo de alcanzar su plena vigencia para los denominados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas) el uno de julio de 1993, con el comienzo de las campañas de comercialización, de estos productos, de 1993-94.

Con motivo de esta reforma de la PAC se ha generado una abundante Normativa (que se recoge como Apéndice al final de este artículo), tanto Comunitaria como Nacional, que establece y regula el régimen de ayudas a estos cultivos, y así el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo de 30 de junio de 1992, establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos y el Reglamento (CEE) n.º 1766/92, del Consejo, de igual fecha que el anterior, establece la organización común del mercado en el sector de los cereales, conteniéndose en ambos todos los elementos esenciales de la Reforma

de la PAC para los cultivos herbáceos, nuevo concepto reglamentario que encuadra a los cereales (excepto el arroz), oleaginosas (girasol, colza, nabina y soja) y proteaginosas (habas, haboncillos, guisantes y altramuces dulces).

Esta Reforma, consiste, en esencia, en proporcionar una garantía a los productores agrícolas del mantenimiento de su nivel de ingresos para un período plurianual, por la acción conjunta de regular los precios de mercado —con precios inferiores a los garantizados antes de la Reforma— y un nuevo sistema generalizado de pagos compensatorios, mediante una cantidad por hectárea diferenciada por regiones de producción homogéneas.

Es decir, se trata, en suma, de cambiar los mecanismos de subvenciones, hasta ahora utilizados, de precios institucionales mantenidos artificialmente por encima de los de mercado, y transformarlos parcialmente en ayudas directas a las rentas de los agricultores. De esta forma los precios deberán bajar, con beneficio inmediato al consumidor, pero dicho descenso se prevé compensar con una subvención directa a la renta del agricultor y que correrá a cargo de ese consumidor como contribuyente.

Es muy importante resaltar que para acogerse a este sistema de ayudas, los

productores (excepto los considerados en virtud de determinados requisitos como pequeños productores y optasen voluntariamente por el denominado sistema simplificado) debieron retirar del cultivo obligatoriamente, en las siembras de otoño-invierno de 1992 y de invierno-primavera de 1993, el 15% de la superficie que hubiera dedicado, en los años anteriores, al cultivo de los cereales, oleaginosas y proteaginosas, si bien reciben una compensación por esta retirada.

Estas superficies deberán ser objeto de una labor de conservación que garantice el mantenimiento de unas buenas condiciones agronómicas, es decir, lo que tradicionalmente en España se considera un barbecho, no pudiendo volver a ser utilizadas para el cultivo durante los cinco años siguientes.

Con este motivo, los países miembros se vieron obligados a proponer a la Comisión de la CEE un Plan de Regionalización Productiva y establecer las Superficies Base Regional.

En España este Plan fue discutido y analizado con las Comunidades Autónomas y las Organizaciones Profesionales Agrarias, y presentado a la Comisión el 31 de julio de 1992, considerándose aconsejable hacer público, antes de su aprobación, los principales y más signifi-

ficativos parámetros del mismo, y a reservas de alguna posible modificación parcial o puntual. Se llevó a cabo dicha publicación mediante la Resolución de 9 de octubre de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del MAPA (BOE de 15-X-92) y en la que, para conocimiento general, se indica la distribución comarcal del rendimiento, el sistema de pagos compensatorios y las superficies de referencia regional en secano y regadío, que más adelante se detallarán.

El objeto de establecer unos rendimientos por comarcas homogéneas es que en base a éstos y a la superficie sembrada, se establece la ayuda compensatoria, teniendo en cuenta el importe o cantidad básica en Ecus/Tm fijado para la campaña.

Por otra parte es de consignar que el fijar unas superficies de referencia regional está motivado por el establecimiento de una limitación de la garantía, que consiste en que si se sobrepasan estas superficies en alguna de estas regiones (en España las Comunidades Autónomas), habrá una penalización para esta campaña en las ayudas por tonelada y, en la siguiente, una retirada de superficie extraordinaria igual a la sobrepasada y sin compensación alguna. Esta corresponsabilidad entre productores a nivel de Comunidad Autónoma se establece sólo en secano, mientras que para el regadío se desarrolla con ámbito nacional, si bien con un acuerdo tácito de distribuir la superficie asignada a España en base a la media cultivada en cada Comunidad Autónoma en las tres últimas campañas.

#### **Precios institucionales previstos para los cereales**

Se establece en el citado Reglamento (CEE) n.º 1766/92 del Consejo y para todos los cereales sujetos a intervención (trigo duro y blando, cebada, centeno, maíz y sorgo) los mismos precios de intervención siguientes:

117 Ecus/Tm para la campaña 1993/94.

108 Ecus/Tm para la campaña 1994/95.

100 Ecus/Tm para la campaña 1995/96.

Estos precios, que podríamos calificar como límite inferior de los precios de mercado, serán obligatorios para su adquisición por los Organismos de intervención comunitaria (en España, el SENPA) en todas las ofertas que se les presenten y según períodos y condiciones establecidos.

Análogamente se señalan los precios de umbral, que vienen a ser como el límite máximo de los precios de cereales en el mercado interior comunitario, siguientes:

175 Ecus/Tm para la campaña 1993/94.

165 Ecus/Tm para la campaña 1994/95.

155 Ecus/Tm para la campaña 1995/96.

#### **Cantidad básica o de referencia**

El Reglamento (CEE) n.º 1765/92, del Consejo, estableció la cantidad básica o importe unitario (en Ecus/Tm) de las ayudas, con el objetivo de mantener los actuales niveles de ingresos de los productores agrarios.

Las cantidades básicas establecidas son:

##### **a) Cereales:**

25 Ecus/Tm para la campaña 1993/94.

35 Ecus/Tm para la campaña 1994/95.

45 Ecus/Tm para la campaña 1995/96.

b) Granos oleaginosos. Su importe tiene carácter provisional y calculado en el supuesto de que el precio del mercado de dichos productos sea de 163 Ecus/Tm, variando anualmente según oscilación del mercado.

Para 1993/94 la cantidad básica se fija en 78,04 Ecus/Tm y se aplicará para colza, nabina y soja en toda la CEE e incluso para el girasol, con la excepción de España y Portugal en que, para este cultivo, varía el importe provisional de la can-

tidad básica, que será para España de:

118 Ecus/Tm para la campaña 1993/94.

124,4 Ecus/Tm para la campaña 1994/95.

c) Plantas proteaginosas (habas, haboncillos, guisantes y altramuces dulces):

65 Ecus/Tm a partir de la campaña de comercialización 1993/94.

#### **Rendimientos medios y ayudas por superficie**

Para el cálculo del importe de la ayuda, en cada caso, es necesario multiplicar la cantidad básica, correspondiente al producto cultivado por el rendimiento medio, asignado, en Tm/Ha, en el Plan de Regionalización Productiva.

La CEE estableció, para cada Estado miembro, el rendimiento medio nacional en España fue de 2,5 Tm/Ha— y dio libertad a cada uno de ellos para desagregar esta cifra en el citado Plan de Regionalización, teniendo en cuenta las superficies y rendimientos de cada una de las zonas en que, a estos efectos, se pueda dividir el territorio nacional. En cualquier caso se deben separar rendimientos de secano y regadío, pudiéndose diferenciar, en este último, el del maíz del de los restantes cereales.

De este Plan de Regionalización ya se ha hecho mención de su tramitación y situación, y sólo cabe añadir que dividió el territorio nacional en trece regiones de producción en secano y cuarenta y ocho en regadío y que, para cada comarca o subcomarca agraria (que integran las anteriores regiones) se establecieron rendimientos medios para: secano, regadío medio, regadío maíz y regadío otros cereales.

#### **Sistemas de aplicación**

De forma previa se considera útil definir el concepto de pequeños productores, ya mencionado, entendiendo como tales a los que soliciten pagos compensatorios para una superficie que no sea mayor que la necesaria para producir 92 Tm de cereales, aplicando los rendimientos medios correspondientes



■ ● 2 mm. 7.5 12 ● 9.5 2



Luis Serrano

a la zona donde esté ubicada su explotación.

Se establecen dos sistemas de aplicación: el sistema general para todos los productores, y el sistema simplificado, exclusivo para los pequeños productores que voluntariamente quieran acogerse al mismo.

Como características fundamentales del sistema general se pueden citar:

- Los productores que a él se acojan deberán retirar del cultivo y con carácter obligatorio el 15% de sus tierras de cultivos herbáceos, tal y como se indicó con anterioridad.

- Las superficies retiradas deberán ser mantenidas en buenas condiciones agronómicas, equivalentes al barbecho en España, y no serán cultivadas durante los cinco años siguientes.

- Los productores obtendrán los siguientes pagos compensatorios:

a) Superficies sembradas: la cuantía a percibir será el resultado de multiplicar las cantidades básicas o de referencia, según el grupo de productos que corresponda (cereales, oleaginosas o proteaginosas) por los correlativos rendimientos medios comarcales y, naturalmente, por el número de hectáreas sembradas en la explotación de cada uno de los productos o grupos de productos citados. Respecto a las superficies sembradas de regadío, habrá que tener en cuenta y en lo que a rendimientos medios se refiere:

- Para los cereales (excepto el maíz) y proteaginosas, se tomará el rendimiento señalado a «otros cereales».

- Para el maíz, el rendimiento «maíz».

- Para las oleaginosas (girasol, colza, nabina y soja) el rendimiento medio del regadío.

b) Tierras retiradas del cultivo: en general el importe a percibir será el obtenido de multiplicar 45 Ecus/Tm por el número de hectáreas retiradas y por los rendimientos medios comarcales correspondientes.

En particular y en lo concerniente a superficies retiradas en regadío, se considerará de forma general el rendimiento

«otros cereales», excepto para las explotaciones que solicitaron pagos compensatorios para tierras sembradas de maíz.

Antes de pasar a analizar dos recientes Normas, de distinto rango, fundamentales para el desarrollo de la Reforma de la PAC en nuestro país, completamos el panorama de ayudas expuesto añadiendo que, con independencia de éstas, aún subsisten dos ayudas por hectárea (en cuantía superficial fija e independiente de los posibles rendimientos unitarios) y que corresponden a los cereales menores (alforjón, alpiste y mijo) y, con mayor importancia, al trigo duro.

Para los cereales menores, la ayuda, que se concedió por última vez para las siembras de la campaña 1992/93, fue de 50 Ecus/Ha.

Para el trigo duro se establece como suplemento del pago compensatorio, para las campañas 1993/94 y siguientes, una cuantía unitaria de 297 Ecus/Ha, independiente del posible rendimiento medio. Esta posible e importante ayuda se reduce a las denominadas «zonas tradicionales» (Comunidades Autónomas de Andalucía y Navarra y provincias de Badajoz, Burgos, Salamanca, Toledo, Zamora y Zaragoza) y según determinados requisitos a exigir a los posibles productores.

### Reglamento (CEE) n.º 3508/92 del Consejo de 27-XI-92 (D.O.C.E. de 5-XII-92), por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados régimenes de ayuda comunitaria

Ya en la propia introducción de esta importante Norma se reconoce que hasta ahora y por causas imputables a la heterogeneidad de las estructuras de los diferentes régimenes de ayuda, su gestión y control por los Estados miem-

bros se realizan según normas específicas de cada régimen, pero que, con la Reforma de la Política Agrícola Común (PAC), la Comunidad da una nueva orientación a las medidas de mercado y recurre, de forma sustancial, a las ayudas directas a los productores tanto en el sector de la producción vegetal como en el de la animal.

Al objeto de adaptar a esta nueva situación los mecanismos de gestión y control, así como incrementar su eficacia y rentabilidad, considera necesario la creación de un nuevo sistema integrado de gestión y control que comprenda los distintos régimenes de ayuda financiera en los sectores de cultivos herbáceos y en los de carne de vacuno, ovino o caprino, así como medidas específicas de ayuda a la agricultura de montaña y determinadas zonas desfavorecidas. Es interesante subrayar que se prevé la posibilidad de inclusión, posteriormente, de otros régimenes de ayuda basados en la superficie.

Se destaca asimismo y textualmente que «la identificación de las parcelas agrícolas constituye un elemento esencial para la correcta aplicación de los régimenes basados en la superficie» así como que «procede establecer un sistema de identificación alfanumérica».

Respecto a las fechas de solicitud de ayuda «superficies», como norma general y para garantizar un control efectivo, establece la del primer trimestre del año, pero posibilita que los Estados miembros, si lo justifican, puedan fijar una fecha posterior. Además y para 1993, en reconocimiento de las dificultades de la puesta en marcha del sistema integrado, admite de forma general la posibilidad de fecha posterior.

De un rápido análisis del articulado se estima importante destacar:

Art. 1.º Obliga a que cada Estado miembro cree el sistema integrado de gestión y control, denominado en lo sucesivo «sistema integrado», que será aplicado:

a) En el sector de la producción ve-

getal: al régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos establecidos en el Reglamento (CEE) n.º 1765/92, y que engloba a los cereales (excepto el arroz), oleaginosas (girasol, colza, nabina y soja) y proteaginosas (habas, haboncillos, guisantes y altramuces dulces).

b) En el sector de la producción animal: a los regímenes de prima en favor de los productores de carne y vacuno, ovino y caprino, así como en beneficio de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas que se detallan en los correspondientes Reglamentos.

Son interesantes las definiciones que establece de:

Titular de explotación: productor agrícola individual, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas (con independencia del régimen jurídico que corresponda de acuerdo con el Derecho nacional a la agrupación y a sus miembros) cuya explotación se halle en el territorio de la Comunidad.

Explotación: conjunto de las unidades de producción gestionadas por el titular de la explotación y que se hallen en el territorio de un Estado miembro.

Parcela agrícola: superficie continua de terreno en la que un único titular de explotación realice un único tipo de cultivo.

Art. 2.º Se definen los elementos que deberán componer el sistema integrado y que serán:

- a) Una base de datos informática.
- b) Un sistema alfanumérico de identificación de las parcelas agrícolas.
- c) Un sistema alfanumérico de identificación y registro de las cabezas de ganado.
- d) Las solicitudes de ayuda.
- e) Un sistema integrado de control.

Art. 4.º De gran importancia para el Catastro Inmobiliario Rústico al fijar textualmente que:

«El sistema alfanumérico de identificación de las parcelas agrícolas se elab-

borará a partir de planos y documentos catastrales y otras referencias cartográficas, o de fotografías aéreas o imágenes espaciales, o de otras referencias justificativas equivalentes, o de varios de estos elementos.»

Art. 6.º Especifica las obligaciones de los solicitantes, las fechas de la solicitud y, como apunte interesante a destacar, señala la posibilidad de que «Los Estados miembros podrán decidir que la solicitud de ayuda “superficies” incluya únicamente los cambios en relación con la solicitud de ayuda “superficie” del año anterior», que estimamos sumamente simplificadora y operativa de cara a futuros ejercicios.

Se establece la obligatoriedad para los titulares de las explotaciones de indicar la superficie y la localización de cada una de las parcelas agrícolas declaradas, al objeto de su identificación dentro del sistema alfanumérico correspondiente.

Art. 10. Es de destacar aquí que así como establece que la Comunidad participará en los gastos de control, instalación de estructuras informáticas y adquisición y análisis de fotografías aéreas o imágenes espaciales, que deban efectuar los Estados miembros, especifica a continuación que:

«La Cofinanciación comunitaria no cubrirá los gastos de actualización de planos catastrales y mapas.»

Por último cabe añadir que en la distribución de la participación financiera señalada, que se concederá en el período 1993-95, se le atribuye a España un porcentaje del 18,1%.

Art. 13. Establece que:

1. El sistema integrado será aplicable:

a) A partir del 1 de febrero de 1993 en lo que se refiere a las solicitudes de ayuda, al sistema alfanumérico de identificación y registro de las especies bovinas y al sistema integrado de control.

b) A partir del 1 de enero de 1996, a más tardar, en lo que se refiere a los demás elementos que cita el artículo 2.

O.M. de 11 de febrero de 1993, por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1993-94 (cosechas de 1993) y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil 1993 (BOE de 13 de febrero)

Tras una extensa exposición de la Normativa comunitaria al respecto, entre la que naturalmente destaca el Reglamento 3508/92, ya sucintamente comentado, marca como objetivo la necesidad de «establecer para la campaña 1993-94 los plazos y requisitos que deberán reunir las solicitudes de ayuda “superficies”, que serán presentadas por los titulares de explotaciones agrarias que deseen beneficiarse de los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas), con el suplemento de pago correspondiente al trigo duro o de las ayudas por unidad de superficie para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros), así como obtener las primas establecidas en los sectores de la producción animal anteriormente reseñados».

Se señala que la gestión y control de las ayudas corresponderá a las Comunidades Autónomas, así como se establece los aspectos básicos de la asistencia, colaboración e información entre el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y los correspondientes órganos de aquéllas, a efectos de implantar procedimientos informáticos para el tratamiento de datos. Igualmente se indica que se deberá asegurar el flujo adecuado de información, requerido para la aplicación de los Reglamentos, así como una eficaz coordinación para la rea-

lización de los controles de campo, especialmente en los que se requiere a la elección de las zonas y la determinación de las muestras a las que se aplicarán las técnicas de control asistido por teledetección.

Asimismo se resalta que en lo que se refiere al secano se han establecido superficies de base independientes para cada Comunidad Autónoma, y en cambio, para el regadío, se ha considerado una sola región —el territorio español— pero con dos superficies de base: la correspondiente al maíz y la de otros cultivos herbáceos. Se añade que esto «conlleva que sólo podrán determinarse las eventuales minoraciones de superficie en regadío, para las solicitudes de ayuda, cuando se conozca el monto total de las presentadas en el conjunto del territorio nacional».

Como aplicación al respecto, cabe mencionar la Resolución de 9 de octubre de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas del MAPA, que hace pública la propuesta, realizada a la Comisión de la CEE, del Plan de Regionalización Productiva de España, así como las Superficies de Base Regional, a efectos de la aplicación en España de la reforma de la PAC en los cultivos herbáceos.

Regiones españolas (a efectos de limitación de la garantía):

a) Secano. Se distribuye la superficie de base en hectáreas de la siguiente forma por las distintas Comunidades Autónomas:

Andalucía.....	1.390.522
Aragón.....	716.327
Asturias.....	13.144
Baleares.....	84.839
Canarias.....	3.500
Cantabria.....	7.831
Castilla-La Mancha.....	1.811.912
Castilla-León.....	2.453.263
Cataluña.....	337.803
Extremadura.....	435.124
Galicia.....	272.529
Madrid.....	95.722
Murcia.....	116.290
Navarra.....	200.721

País Vasco.....	50.607
La Rioja.....	56.045
Valenciana.....	36.210
Total.....	8.082.389

b) Regadío. Comprende la totalidad del territorio nacional, estableciéndose las dos siguientes superficies de base:

Maíz.....	408.554
Otros cultivos herbáceos.....	716.779
Total.....	1.125.333

De un primer análisis de las cifras se observa, respecto al secano, que destacan como era de esperar las Comunidades de Castilla y León, Castilla-La Mancha, Andalucía, Aragón y Extremadura.

Por lo que atañe al regadío y aun cuando no se haya establecido más que una sola «región»: el territorio nacional en la Resolución, se tiene conocimiento de que en la posible distribución superficial por Comunidades, destacarán asimismo las de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Andalucía, Extremadura y Cataluña.

De las anteriores cifras y su distribución se hará más adelante la consideración o estimación correspondiente e importante desde el punto de vista del uso masivo de los datos Catastrales.

Del articulado de la O.M. comentada cabe destacar y en su art. 1.º las definiciones de «titular de explotación», «explotación» y «parcela agrícola» similares y derivadas de las ya reproducidas del Reglamento n.º 3508/92 del Consejo ya comentado.

Se define también y es interesante resaltarlo el concepto de «superficie forrajera» como «la correspondiente a las parcelas de la explotación que estén disponibles, al menos durante los siete primeros meses del año, para la cría de bovinos, ovinos y caprinos, incluidas las utilizadas en común, los barbechos tradicionales y las parcelas retiradas de la producción en virtud del Reglamento (CEE) 2328/1991, las autorizadas como pastos para un uso ganadero extensivo».

En el artículo 2.º, de gran importan-

cia por el uso que establece del dato catastral, se implantan los formularios o impresos, cuyos modelos aparecen como Anexos de la Orden, que deberán ser cumplimentados por los interesados, según los casos.

Asimismo se explicita la obligatoriedad de que para cada una de las parcelas agrícolas o superficies forrajeras se expresará la superficie, la localización, con referencias catastrales (tal y como se establece en los respectivos formularios: polígono, parcela, superficie catastral y si es secano o regadío).

Es interesante resaltar la limitación que se hace a la presentación de documentación gráfica, cuando se dice en el punto 4 que «en los casos en que las parcelas agrícolas, incluso las correspondientes a superficies forrajeras, no coincidan en su integridad con las parcelas catastrales, los productores aportarán, junto a la solicitud, croquis acotados que permitan situar y localizar las parcelas agrícolas, quedando exentos de esta obligación cuando las parcelas catastrales ocupadas parcialmente por las parcelas agrícolas sean de una superficie inferior a 10 hectáreas.

Por último es importante transcribir el contenido del punto 6 de este mismo artículo que dice: «Las Comunidades Autónomas podrán requerir, a efectos de justificación del regadío, la presentación por los solicitantes, de cédulas catastrales o certificados oficiales en que conste la superficie de regadío de las parcelas catastrales que formen parte de la parcela agrícola para la que se solicita la ayuda». Es decir que se establece una posibilidad de requerimiento de acreditación oficial del regadío: vía cédula catastral u otro tipo de certificado oficial, pero no la obligatoriedad del mismo, y ello a criterio de la respectiva Comunidad Autónoma.

En los artículos 3.º y 4.º se establece el plazo de solicitud de ayuda «superficies», reducciones de las mismas por demoras y hasta un límite, los casos de fuerza mayor o incluso las modificaciones justificadas a las solicitudes presentadas.

Del artículo 5.º se puede destacar la enunciación de que serán las Comunidades Autónomas las que llevarán a cabo los controles administrativos necesarios, comprobando, en particular, que ninguna parcela de cultivo —y, por tanto, ninguna de las parcelas catastrales que componen las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud— se benefician de un doble pago...

El artículo 6.º señala que por el SENPA y las CC.AA. se establecerá un plan de controles sobre el terreno, con el número mínimo de solicitudes a controlar en el ámbito de cada una de ellas, así como las zonas del territorio nacional en las que los controles se realizarán de forma asistida por la teledetección y la fotointerpretación de imágenes de satélite.

Sobre este último punto es importante indicar que ya la Comisión de las CCEE a través de su Dirección General de Agricultura FEOGA, y con fecha 17 de diciembre pasado, ha establecido las bases para el «Control asistido por teledetección de las ayudas a las superficies cultivadas o forrajeras», y en él, en su punto 3.5 «Adquisición de mapas, fotografías aéreas, etc.» señala la obligatoriedad de colaboración de los Estados miembros en el suministro de la cartografía necesaria.

## El uso del dato catastral en la política agraria común

Como antecedentes al previsible y obligado uso masivo de los datos del Catastro Inmobiliario Rústico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, derivado de la Reforma de PAC, se pueden citar brevemente diversas actuaciones ya realizadas por este Organismo en ese sentido y en colaboración con otras Instituciones.

Así, en 1988, se firma un Protocolo de Colaboración con la Secretaría General Técnica y las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, impulsado por la obligación contraída por la Administración es-

pañola con la CEE de realización de un Registro Vitícola y otro Registro Olivícola y en los que, dado que buena parte de la información requerida coincide con la básica del Catastro Inmobiliario Rústico, se sientan las bases para el suministro adecuado de la misma.

Por otra parte, el 13 de junio de 1991, se aprueba por el Consejo el Reglamento (CEE) n.º 1703/91, estableciendo un régimen de reñrada temporal de tierras de cultivos herbáceos para la campaña 1991/92. Dicho régimen, que era de carácter voluntario, se implementó concediendo una ayuda a tanto alzado por hectárea y la devolución de la tasa de corresponsabilidad soportada con ocasión de la venta de los cereales en la campaña citada. Con objeto de instrumentar la aplicación del Reglamento, se publicó la Orden n.º 20401, de 1 de agosto de 1991, que exigía la aportación de un certificado catastral. Por este motivo, y en corto período de tiempo, unas pocas Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria tuvieron que emitir alrededor de 200.000 certificados.

Posteriormente, se aprueba el 12 de diciembre de 1991, el Reglamento (CEE) n.º 3766/91, creando un nuevo régimen de apoyo para los productores de granos de soja, colza, nabina y girasol, estableciéndose un pago directo para los productores que sembraran y tuvieran intención de cosechar estos productos, en forma de una ayuda por unidad de superficie, en cuantía proporcional a los rendimientos medios de la región en que se encuentra ubicada la explotación, fijados en los respectivos planes de regionalización elaborados por los Estados miembros.

Con este motivo se publica la Orden n.º 7925, de 27 de marzo de 1992, disponiéndose también, pero esta vez sólo para el regadío, la obligatoriedad de aportación de cédulas catastrales o certificados expedidas por las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en que constará la superficie de regadío de la

parcela en cuestión, lo que asimismo supuso la emisión de más de 100.000 certificados.

Por último cabe hacer mención, aun cuando no tenga relación directa con la PAC, que como consecuencia de la publicación del Real Decreto-Ley 31/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, desarrollado por el R.D. 995/1992 y la O.M. 18.329, de 31 de julio, que posibilitaba la petición de condonaciones o moratorias en el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica por parte de los afectados, fue necesaria la rápida expedición de otros 250.000 certificados catastrales, y que previsiblemente habrá que repetir este año.

Ya de forma muy breve y para completar el panorama de este uso masivo y creciente del dato catastral rústico sólo citar por una parte que el SENPA viene exigiendo desde 1991 y como Organismo de intervención en los mercados agrarios y como planificador de las ayudas nacionales o por cuenta de la Comunidad Económica Europea, las referencias catastrales que forman parte de las explotaciones, como ocurrió para las ayudas a determinadas variedades de uva, arroz, maíz, declaración de cítricos, lino y cáñamo, concesión de primas de tabaco verde, etc. Y por otra parte comentar que la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) ha establecido, para los asegurados que se acojan a las diferentes líneas que integran el Plan de Seguros Agrarios Combinados, la obligatoriedad de indicar en las pólizas la referencia catastral, a nivel de polígono y parcela, con el fin, entre otros, de eliminar los posibles errores en la identificación de las parcelas y el fraude cuando se realizan valoraciones de siniestros en parcelas distintas de las aseguradas y así podrían citarse numerosas Ordenes Ministeriales del Ministerio de Economía y Hacienda al respecto.

Volviendo al tema de la PAC, al analizar en el punto II la O.M. del 11 de febrero de 1993, que reguló el procedi-

miento de solicitud y concesión de ayudas por superficies para la campaña de comercialización 1993/1994, se incluyó la Resolución que recogía el Plan de Regionalización productiva de España y las Superficies de Base Regional y que distribuía por Comunidades Autónomas las 8.082.389 hectáreas afectadas para el secano y fijaba el conjunto de 1.125.333 hectáreas para el regadío.

De la consideración de la magnitud de estas cifras, comparándolas con las posibles calificaciones catastrales afectadas (fundamentalmente labor secano, labor regadío, prados, etc.) y con el asimismo número de titulares catastrales que podría abarcar y número medio de parcelas/titular, se cuantificó la previsible utilización y/o petición masiva de datos del Catastro Inmobiliario Rústico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria a suministrar en algo más de un mes: podrían estar afectados alrededor de 750.000 titulares de explotaciones o, lo que es lo mismo, entre 3 y 4 millones de titulares catastrales, con unos 20 millones de parcelas o 25 millones de subparcelas.

Y ello como consecuencia no sólo de la posibilidad de tener que aportar cédulas catastrales o certificados, según exigiera o no la respectiva Comunidad, sino por la obligatoria necesidad de identificación de parcela agrícola con el polígono, parcela y superficie de la parcela catastral correspondiente. Teniendo en cuenta el corto período de tiempo disponible y la muy variada casuística concurrente en cada Comunidad Autónoma, se llegaron a distintos acuerdos y soluciones en cada caso con suministro de listados diversos, libros de cédulas catastrales o juegos individualizados de éstas en soporte papel o informático con distribución por municipios, Agencias Comarcales de Extensión Agraria, colaboración de Delegaciones Provinciales de Agricultura, etc., que facilitarían al productor agrícola en la mayor medida posible las peticiones a cursar.

Si a todo lo expuesto en cuanto a la diversidad de cultivos, magnitud de su-

perficie y titulares afectados, datos catastrales manejados y certificados o cédulas suministradas, añadimos, que el total de ayudas comunitarias al agro español ascendió en 1992 a más de 500.000 millones de pesetas y que la Reforma de la PAC comentada ya se eleva a unos 250.000-300.000 millones, no hace falta incidir más en lo que estimamos corolario de todo lo expuesto hasta el momento: la ineludible necesidad de mantener permanentemente actualizada la base de datos catastral rústica, tanto alfanumérica como cartográfica [ver artículos 2, 4 y 13 del Reglamento (CEE) n.º 3508/92, del Consejo, comentado en el punto II], así como concluir lo más rápidamente posible la parte de renovación catastral pendiente de ejecución. ■

**Manuel Moya Rodríguez**  
Subdirector General de Catastros  
Inmobiliarios Rústicos  
CGCCT.

#### Apéndice Normativo

Los Reglamentos y Normas publicados hasta el 15 de octubre de 1992 más destacables, son los siguientes:

- Reglamento (CEE) n.º 591/91 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1198/90 del Consejo por el que se establece un registro citrícola comunitario.

- Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos. (D.O.C.E. n.º L 181 de 1/7/92). Reglamento (CEE) n.º 1766/92 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (D.O.C.E. n.º L 181 de 1/7/92).

- Reglamento (CEE) n.º 2293/92 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo en lo que respecta a la retirada de tierras contemplada en el artículo 7.º (D.O.C.E. n.º L 221 de 6/8/92).

- Reglamento (CEE) n.º 2294/92 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo. (D.O.C.E. n.º L 221 de 6/8/92).

- Reglamento (CEE) n.º 2295/92 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los pro-

ductores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6.º del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo (D.O.C.E. n.º L 221 de 6/8/92).

- Reglamento (CEE) n.º 2296/92 de la Comisión, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación para la utilización de las tierras retiradas de la producción en las que se obtengan materias para la elaboración en la Comunidad de productos no destinados principalmente al consumo humano o animal (D.O.C.E. n.º L 221 de 6/8/92).

- Reglamento (CEE) n.º 2467/92 de la Comisión, por el que se amplía la lista de cultivos herbáceos del Reglamento (CEE) n.º 1765/92. (D.O.C.E. n.º L 246 de 27/8/92).

- Reglamento (CEE) n.º 2780/92 de la Comisión, relativo a las condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos. (D.O.C.E. n.º L 281 de 25/9/92).

- Reglamento (CEE) n.º 2890/92 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo. (D.O.C.E. n.º L 288 de 3/10/92).

- Reglamento (CEE) n.º 2891/92 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2295/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6.º del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo (D.O.C.E. n.º L 288 de 3/10/92).

- Resolución de 9 de octubre de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se hace público el contenido de la propuesta, realizada a la Comisión de la CEE, del Plan de Regionalización productiva de España, así como las Superficies de Base Regional, a efectos de la aplicación en España de la reforma de la PAC en los cultivos herbáceos.

- Reglamento (CEE) n.º 3234/92 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de ayuda al mantenimiento del cultivo de vides desunadas a la producción de vinos VCPRD en las islas Canarias.

- Reglamento (CEE) 3508/92, de 27 de noviembre, del Consejo, que establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria.

- Reglamento (CEE) 3886/92, de 23 de diciembre, de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) 805/68 y determina el método de cálculo del factor densidad para cada productor habida cuenta de la superficie forrajera declarada.

- Reglamento 3887/92, de 23 de diciembre, de la Comisión, que establece las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control, relativo a ciertos regímenes de ayudas comunitarias.